

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se
LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por parte telegráfico fechado á las diez y 55 minutos de la noche del dia de ayer, me dice lo siguiente:

El general O'Donnell, que salió ayer noche de esta capital á las diez y media, ha llegado á Bailen de paso para ponerse al frente del ejército expedicionario de Marruecos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Oviedo y Noviembre 9 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 587.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Noviembre 6 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Telesforo Doiztúa, de Oviedo, para la Habana.

Esteban Salamea, de Sebares, en Piloña, para idem.

Manuel Fano, de Vega, en Gijón, para idem.

José Antonio Llanío, de Riveras, en Soto del Barco, para idem.

Manuel Garcia Robes, de Zadornin, en Illas, para idem.

José de Laría Gutierrez, de Parres, para Cuba.

Santos Suarez y Noval, de Bayas, en Castrillon, para idem.

Benito Garcia, de Cayanga, en Parres, para idem.

Francisco Bances, de Peñamellera, Pravia, para idem.

Valeriano Bances, de idem, idem, para idem.

Manuel Alvarez Acovedo, de la Pedrera, Gijón, para la Habana.

Domingo Gonzalez, de Gijón, para idem.

Tomás Rodriguez, de Tineo y residente en Vega de Poja, Siero, para idem.

Vicente Alfonso, casado, de Soto, en Aller, para idem.

CIRCULAR NUM. 588.

Se recomienda la adquisicion del Manual publicado para el uso del papel sellado.

La direccion general de Rentas estancadas con fecha 1.º de Octubre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 5 del que rige la real orden siguiente:—I mo señor: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo del manual que para el uso del papel sellado ha escrito y publicado en el corriente año el visitador de la renta en Valladolid don Saturnino Garcia de la Puente; y teniendo en consideracion que su conocimiento puede ser de mucha utilidad á los funcionarios y oficinas á quien les está dedicado, su majestad, conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este ministerio, se ha designado mandar se recomiende su adquisicion á las secretarías de ayuntamientos, juzgados, parroquias, escribanías y demas oficinas públicas, dándose conocimiento de esta soberana disposicion al ministerio de la Gobernacion del reino por si cree oportuno autorizar se incluya el importe de un ejemplar en los presupuestos municipales. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S para que se sirva comunicar la preinserta real orden á las dependencias y oficinas á quienes pueda interesar la

adjudicacion del referido manual á los fines que se indican, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín oficial de esa provincia con el propio objeto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quienes interese la adquisicion del precitado manual.

Oviedo 7 de Noviembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 589.

Sanidad.—Real orden determinando que los cajones en que la correspondencia oficial llegue de la Habana y demas puntos de América, cuyas procedencias se hallan sujetas á cuarentena, sean recojidos sin abrir el costado del buque, haciéndose cargo de ellos un oficial de la administracion de correos, y que en el lazareto se abran, se piquen, ventilen y fumiguen, como de costumbre, bajo la inspeccion de dicho funcionario.

Por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion se me comunica en fecha 6 de Octubre último la real orden siguiente:

En el expediente promovido por los gerentes de las sociedades encargadas de conducir la correspondencia entre la Península é Isla de Cuba, el consejo de sanidad con fecha 21 de Setiembre último ha informado lo siguiente:

Excmo. señor: En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuacion se inserta: Vista la instancia elevada al gobierno por los gerentes de las sociedades ó empresas que tienen á su cargo el transporte de la correspondencia entre la Península é Isla de Cuba, en la cual se manifiesta que segun el contrato que tienen celebrado deben entregar la correspondencia del mismo modo que la reciben, cosa que no pueden cumplir si se les obliga á abrir los cajones en que viene, cortarla y picarla para que sea en fin ventilada y fumigada: Visto el informe de la junta provincial de sanidad de Vigo, y la esplicacion que en él se hace de la manera como recibe la correspondencia, al costado de los buques, picada á bordo y haciéndose cargo de ella un oficial de la administracion de correos, á presencia del cual se fumi-

ga por la sanidad: Visto el artículo 42 de la ley de sanidad vigente, en cuyo último párrafo se mandó admitir desde luego la correspondencia oficial y de particulares, *previas las precauciones necesarias*: Considerando que en efecto el comandante del buque conductor de la correspondencia contrae una responsabilidad abriendo á bordo los cajones y ocupándose en picarla, y que falta de paso á una de las condiciones del contrato, útil para la empresa y no menos importante para el buen servicio público, por cuanto no se pone la correspondencia oficial y pública en manos de quienes puedan y deban responder: Considerando que para garantía del buen desempeño de este servicio deben los cajones en que viene la correspondencia ser entregados en el punto de partida, por la administracion de correos correspondiente, al comandante de la embarcacion, y confiados por este cuando arrije á la Península al empleado de correos que esté encargado de recibirlos, todo con las debidas formalidades: Considerando que bajo el aspecto sanitario los mismos ó muy pocos menores riesgos ofrece la recepcion de la correspondencia habiéndola picado antes que sin efectuar esta operacion: Es la seccion de dictámen que los cajones en que la correspondencia llegue de la Habana y demas puntos de América cuyas procedencias se hallen sujetas á cuarentena, sean recojidos sin abrir el costado del buque, haciéndose cargo de ellos, como ahora se practica, un oficial de la administracion de correos y que en el lazareto se abran, se piquen, ventilen y fumiguen, como de costumbre, todo bajo la inspeccion y responsabilidad del mencionado oficial de correos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de las juntas de sanidad de los puertos marítimos de la provincia y demas efectos consiguientes. Oviedo 7 de Noviembre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 590.

No habiéndose presentado proposicion

Igual dentro del tipo máximo marcado por circular de 26 de Octubre último, en el remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, que fué anunciado para el día de ayer; he acordado señalar de nuevo el domingo 20 del corriente mes á las tres de la tarde, para que pueda tener efecto la subasta, bajo las mismas condiciones comprendidas en los anuncios publicados en dicho periódico oficial números 159 y 169, si bien modificando el tipo á que deben arreglarse las posturas, para lo cual señalo la cantidad de cuarenta y cinco mil reales.

Lo que se anuncia para que llegas á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion fú contrata de dicho servicio. Oviedo 7 de Noviembre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. señor capitán general de este distrito, en comunicacion de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo necesario que los batallones provinciales mandados poner sobre las armas, y los que en lo sucesivo se pongan, reunan el total de las fuerzas de que se componen, en un breve plazo; y convencido de que, para llevarlo á efecto es preciso dictar reglas que, á la par que guarden analogía con su especial organizacion, no sirvan de obstáculo á la pronta incorporacion á sus banderas, cuando como en la ocasion presente, son llamados á prestar servicio, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Art. 1.º Cuando los jefes de los batallones provinciales, puestos ó que se pongan sobre las armas, circulen las órdenes para la reunion de su fuerza, marcarán el improrogable plazo en que deban verificarlo, segun la mayor ó menor distancia á que se encuentren los individuos á quienes se convoca del punto de la capitalidad, sin que pueda escederse jamás de quince dias para los que residen en pueblos de la provincia.

Art. 2.º Terminados los plazos prudenciales de que se hace referencia, procederán á dar de baja como desertores á los que no se hayan incorporado, para perseguirlos y juzgarlos segun dispone la ordenanza.

Art. 3.º Luego de reunido un cuerpo que se ponga sobre las armas, pasarán los jefes á la autoridad militar competente, relacion de los individuos que no se hubieren presentado, en que manifieste con toda claridad el nombre, punto de la residencia, y oficio ó profesion de cada uno, para reclamar su pronta incorporacion de quien corresponda, manifestando en ella el plazo que se le ha prefijado para que lo verifique. Las anteriores disposiciones se servirá V. S. comunicarlas á los jefes de los cuerpos provinciales para su cumplimiento, haciéndolas tambien insertar en los Boletines oficiales, para conocimiento de los interesados, y que no puedan alegar ignorancia de ningun género, remitiendo á mis manos el número en que verifique.»

Lo que se publica en el periódico oficial con el objeto que espresa S. E., y espero del celo de los señores alcaldes, contribuirán por su parte á la mas pronta circulacion de las preinsertas superiores prevenciones, y daran aviso á los señores capitanes ó comandantes de compañía que se hallan situados en las respectivas demarcaciones de las mismas, para que se enteren de ellas tan pronto como los señores alcaldes reciban el número en que se inserten.

Oviedo 3 de Noviembre de 1859.—El brigadier gobernador, José Maria de Buch.

El Excmo. señor capitán general de este distrito, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«El mayor del ministerio de la Guerra, con fecha 15 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue: Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra, dice con esta fecha al director general de infantería, lo siguiente: Hé dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitán general de Valencia, fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, consultando el modo con que han de ser castigados los individuos de milicias provinciales que son aprehendidos fuera del territorio demarcado á sus respectivas compañías y batallones. Enterada S. M. con presencia de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 de Julio próximo pasado, y de conformidad con lo espuesto por los fiscales del mismo, se ha servido dictar interin se aprueba y publica el reglamento especial de dichos cuerpos provinciales, las disposiciones siguientes:

1.º Que ningun individuo de tropa de los batallones provinciales, mientras se hallen en situacion de provincia, pueda salir del pueblo de su residencia sin permiso del capitán ó comandante de su compañía, salvo, empero, cuando lo verifiquen para dedicarse á los ordinarios trabajos del campo.

2.º Los capitanes ó comandantes de compañía no podrán conceder dichos permisos que habrán de ser por escrito además de quedar anotados en el oportuno registro que llevarán dichos capitanes, mas que para dentro del círculo que ocupe la suya respectiva, y á lo mas por el término de un mes, dando conocimiento al comandante del batallon.

3.º Cuando los individuos de tropa necesiten salir del rádio en que está situada su compañía para cualquier asunto que les ocurra, habrá de ser precisamente con pase del gefe del batallon solicitado por el conducto de ordenanza, el cual no se les negará sin fundado motivo, y que las precedentes disposiciones no alterarán en nada la facultad que tienen los gefes de estos batallones para expedir los pases de que habla el artículo 34 de la ley de 31 de Julio de 1855.

5.º Teniendo los individuos de tropa espedidos los medios para acudir á sus necesidades sin faltar á los deberes que le son propios como soldados, serán castigados disciplinariamente por sus capitanes, los que sin permiso faltaren por mas de ocho

dias no habiendo salido del círculo marcado á la compañía. Si hubiesen transcurrido mas de ocho dias, ó bien antes, si se hubiesen estralimitado del radio que ocupa la compañía, siendo aprehendidos, serán reputados ó castigados como desertores formándoseles para el efecto, en cuanto conste la ausencia, la correspondiente sumaria como á la tropa de los cuerpos activos. En caso de presentarse voluntariamente antes de haber cumplido un mes contado desde el día de la falta del punto de residencia, no se calificará esta como desercion, y se castigará gubernativamente segun las circunstancias mas ó menos graves que hayan concurrido.

6.º La residencia en la clase de faltas espresadas en la disposicion anterior no graduada como desercion, se considerará como conato de este delito y será penado con arreglo á las disposiciones vigentes, segun sea el número de la reiteracion del delito.

7.º Los que sean convencidos de haber consumado la desercion, segun lo determinado en la disposicion quinta, sufrirán la pena de ser destinados á cumplir en el regimiento fijo de Ceuta, el tiempo que les restase de su empeño, á contar desde el día que se verifique faltaron de su residencia.

8.º Para enterar personalmente á los interesados de las precedentes, y que no puedan alegar en su caso ignorancia, que les exima del castigo correspondiente al delito ó falta que cometan, se tendrá una convocatoria extraordinaria en los puntos donde están situados los capitanes ó comandantes de compañía; y los segundos comandantes asegurados de su cumplimiento por las noticias escritas que exijan, procederán despues á estampar en las filiaciones las correspondientes notas. De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo verifiqué á V. S. para el suyo y con objeto de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, haciéndose saber además en la orden general de la plaza, para que tenga la debida publicidad y no pueda alegarse ignorancia.

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que tenga la anterior real disposicion la competente publicidad segun los deseos de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 7 de Noviembre de 1859.—El brigadier gobernador, José Maria de Buch.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este gobierno se ha presentado por don Pedro Rodriguez Acevedo, vecino de Candás, concejo de Carreño, un escrito registrando dos per-

tenencias de la mina de Hierro llamada «Los Dos Hermanos», sita en un ciervo monte secano que lleva Rafael Garcia, vecino de Sevades, y parage que llaman Canso de la Rozona, en la parroquia de Guimarán, concejo de Carreño; que linda al N. con bienes de don Manuel Otero y José Menendez, S. camino de Avilés y bienes de dicho Otero, E. casa en que vive José Gonzalez Rio y O. ciervo de don José Menendez. Haciendo la designacion de dichas dos pertenencias en la forma siguiente:—Tengase por punto de partida el centro del ciervo donde fijo el registro y á partir de él al N. doscientos cincuenta metros, y desde este extremo en línea perpendicular á los espresados trescientos metros en direccion al O.

Por mi decreto de esta fecha he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique en este periódico oficial, para que si alguna persona se cree con derecho á oponerse lo haga por escrito formal en el término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos no se les admitirá dicho recurso. Oviedo ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Toribio Rubio Campo.

COMSARIA DE GUERRA

DE GIJÓN.

Inspeccion de los ramos administrativos.—Plaza de la Coruña.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta para contratar 7,994 arrobas de carbon vegetal, con destino á la provision de utensilios de esta plaza, en cumplimiento de lo resuelto por el señor intendente militar del distrito en 7 del corriente, se anuncia por el presente una segunda licitacion, tanto para la adquisicion del indicado combustible, como para la de 1568 arrobas que del mismo se consideran necesarias para las atenciones de la factoria del propio ramo en la ciudad del Ferrol, con el fin de poder subvenir á las necesidades del servicio por espacio de seis meses en uno y otro punto, la cual deberá celebrarse bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de esta comisaría de guerra inspeccion de mi cargo y en el del señor comisario de guerra de la plaza de Gijón, en el principado de Asturias, á las doce del día 25 del mes de Noviembre próximo venidero, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se espresa á continuacion como así mismo al precio límite que ha de servir de base, y será el de 6 reales 16 céntimos por arroba: en las insinuadas dependencias se hallarán de manifiesto desde esta fecha los correspondientes pliegos de condiciones.

2.º Los licitadores, acompañarán á sus proposiciones, como garantías de ellas y del contrato, si resultase remate, el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vellón 4,876, hecho en una de las tesorerías de hacienda pública, bien

JUNTA PROVINCIAL
de ventas de Bienes Nacionales
de la provincia de Oviedo.

Relacion de los censos de menor cuantia aprobados por la misma en sesion de 10 del mes anterior.

Redenciones con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Instruccion pública.

Número 3034 del inventario. D. Domingo Suarez, un censo de 244 reales 50 céntimos de rédito impuesto á favor de la Obra-pia de huérfanas de Auleo, sobre bienes, al 5 por 100. 4890 »

Redenciones con arreglo a la ley de 11 de Marzo del corriente año.

Estado.

150. Don Pedro Gonzalez, un censo de 4 copinos de escanda, impuesto sobre sus bienes, á favor de la Encomienda de S. Juan de Villapañada, al 8 p. 350 »

158. Antonio y Diego Argüelles, otro idem de 38 copinos de idem, sobre id. á favor de idem, al 4,80 por 100. 6452 29

6782 29

Beneficencia.

105. D. Bernardo Garcia, otro idem de 350 reales de rédito impuesto sobre sus bienes á favor del Hospital provincial, al 4,80 por 100. 6875 »

264. Carlos de la Peña, otro idem de 5 copinos y una maquila de idem, sobre idem á favor de idem, al 8 por 100. 520 »

1017. Benito Rodriguez, otro idem de 2 fanegas de pan y dos gallinas, sobre idem á favor de la Obra-pia de Llanes, al 6,50 por 100. 1852 »

1018. José Maria Vigil Escalera, otro idem de 200 ducados de principal y 66 reales de rédito, sobre el prado de la Fuente de la Madre, á favor del Hospital provincial, al 6,50 por 100. 1013 59

1052. Domingo Martinez, otro idem de 2 cuartas de centeno, sobre sus bienes á favor de los hospitales de Fanfaraon y Valparaiso, al 8 por 100. 162 50

1048. Santos Alvarez, de un copin de pan de rédito, sobre una casa y tierra en término de Escorredo, á favor de la Malateria de San Lázaro de Villafria, al 8 por 100. 101 50

1049. Benito Alvarez, otro idem de 4 copinos de escanda de idem, sobre tres fincas á favor de id., al 8 por 100. 406 »

1050. Sebastian Fernandez, otro idem de 6,59 reales de idem, sobre sus bienes á favor de la Obra-pia de Abello, al 8 por 100. 82 57

1037. Manuel Labraña y otro, otro idem de 5 copinos de escanda de idem, sobre idem á favor del Hospital provincial al 8 por 100. 510 50

1058. Ramon Valdés y otro, otro idem de 6 1/2 copinos de escanda de id., sobre idem á favor de id., al 8 por 100. 666 25

1059. Joaquin Garcia, otro idem de 4 copinos de escanda de idem, sobre idem á favor de idem, al 8 por 100. 410 »

1060. José Jove, otro idem de 7 copinos de escanda de idem, sobre idem, al 8 por 100. 717 50

1061. Francisco Huerta, otro idem de un copin de escanda de idem, sobre idem á favor de idem, al 8 por 100. 102 50

1062. Francisco Fanjul, otro idem de 25 copinos y una cuarta de escanda de idem, sobre idem á favor de idem, al 4,80 par 100. 4513 54

1065. Angela Garcia, otro idem de 14 copinos de escanda, sobre idem á favor de idem, al 4,80 por 100. 2591 66

1064. Valentin Collera, otro idem de 5 copinos de escanda de idem, sobre una heredad llamada el Escobar á favor de idem, al 8 por 100. 512 50

20419 21

Instruccion pública.

18. Don Angel Fernandez y otro, un censo de 4 rs. 52 mrs. de rédito impuesto sobre sus bienes á favor de la Obra-pia de la O., al 8 por 100. 61 87

59. Juan Quintana, otro idem de 400 reales de principal y 12 de rédito, sobre sus bienes á favor de la escuela de niños de Malleza, al 8 por 100. 150

410, 11 y 12. José Prieto, otro de 748 reales de principal y 22,44 reales de rédito, sobre idem á favor de la idem de Asiego, al 8 por 100. 280 50

459. Fernando Prieto Fernandez, otro idem de 90 ducados de principal 29,70 reales de rédito, sobre idem

á favor de idem, al 8 por 100 + 371 2
 652. El mismo, otro idem de 60 ducados de principal 19,80 reales de rédito, sobre idem á favor de la idem de Carreña, al 8 por 100 + 247 50

795. Francisco Galguera Sordo, otro idem de 600 reales de principal y 18 de rédito, sobre idem á favor de la Obra-pia escuela de Llanes, al 8 por 100. 225

1040. José Balmori, otro idem de 1,900 reales de principal y 57 de rédito, sobre idem á favor de la escuela de Posada, al 8 por 100. + 712 50

1221. Ramon Gomez, otro idem de 9,90 reales de rédito, sobre idem á favor de la idem de Rozadas, al 8 por 100. 123 75

1584. José Diaz y otro, otro idem de 15,18 reales de idem sobre idem á favor de la Albergueria de las Puentes, al 8 por 100. 164 75

2525. Manuel Antonio del Llano, otro idem de 15,18 reales de idem, sobre una finca llamada Formiguera á favor de la escuela de Libar, al 8 por 100. 164 75

5017. Juan Gonzalez de la Fuente, otro idem de 12 copinos de escanda de idem, sobre sus bienes á favor de la escuela de niños de Malleza, al 8 por 100. 1292 31

5053. Manuel Fernandez, otro idem de 16,48 reales de rédito, sobre el robledal llamado el Gallo á favor de la escuela de Coya, al 8 por 100. 206

5054. Isidoro del Cuento, otro idem de 35 reales de idem sobre sus bienes á favor de la idem de Nevares, al 8 por 100. 412 50

5055. Francisco Villoria, otro idem de 66 reales de idem, sobre idem á favor de la idem de Abin, al 6,50 por 100. 1015 38

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morcin.

En el mes pasado de Setiembre se ha estraviado del puerto de Andruces, un potro, cuyas señas son las siguientes: Alzada seis cuartas poco mas ó menos; edad treinta meses; es colin.

La persona en cuyo poder se halla se servirá avisar al señor cura de la parroquia de Peñerudes, en este concejo de Morcin, quien ademas de satisfacer los gastos que haya causado, gratificará.

Ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Morcin y Octubre 22 de 1859.— José Cortina.

en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse antes de la hora señalada para el remate, y principiado el acto de la subasta, no podrán admitirse otras, ni retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acto siempre que sean inferiores al precio limite y estén acompañadas, como queda dicho, del certificado de depósito, y arregladas al formulario; pues solo con estos requisitos serán admisibles.

4.ª Hecha la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si de esta fuesen dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento sobre el importe total del servicio, y cerrada la licitacion, se declarará aceptada la que por resultas de ella apaterca mas beneficiosa; pero sino tuviere lugar la competencia, ni unos se prestasen á mejorar ninguno de ellos los términos de proposicion, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en Gijon, fuese igual á la aceptada en la comisaría de guerra inspeccion de utensilios de la Coruña, se verificará nueva licitacion en esta última, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediendo á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa.

6.ª El remate, no obstante, no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion de la superioridad.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará y podrá retirar el depósito en el caso de no merecer la insinuada aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Coruña 12 de Octubre de 1859.—José B. Serantes.—Es copia.—El comisario de guerra habilitado, Jorge de Vivero y Auge.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la segunda subasta para contratar 7994 arrobas de carbon de encina ó roble con destino á la provision de utensilios de la Coruña, y 1568 idem de idem idem para la del Ferrol, y del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de..... cada arroba.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Piloña.

Ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia del siguiente anuncio.

En poder del celador del lugar de la Villa, hijuela de Espinaredo, en este concejo, se halla depositada una vaca estraña que se encontró haciendo daños en los frutos de don José Sánchez, vecino del enunciado lugar; cuyas señas á continuación se espresan.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte dias se presente su dueño á recoger dicha vaca.

Infesto 2 de Noviembre de 1859.—
Manuel Estrada.

Señas de la vaca.

Grande y roja, astas levantadas y blancas.

Don Ramon de Soria Santa Cruz, intendente honorario de provincia y administrador jefe de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: Que en real orden de 22 de Octubre último fué aprobado el pliego de condiciones formado por esta oficina para la adquisicion de cuatrocientas cuarenta arrobas de carbon de madera de roble necesarias en el presente invierno para el consumo del establecimiento, según se publicó en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; y se señala para el remate perentorio el dia veintidos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en estas oficinas de la fábrica.

Gijon siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon de Soria Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez de Llamas.

Don Ramon de Soria Santa Cruz, intendente honorario de provincia y administrador jefe de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el gobierno de S. M. el pliego de condiciones que ha de servir de base para enagenar en esta fábrica de mi cargo la vena existente y la que por término de seis meses resulte en el espresado establecimiento, y para llevarlo á efecto se señala el dia veintitres de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en esta oficina de administracion, según se anuncia en la Gaceta del gobierno y Boletín oficial de esta provincia.

Gijon siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon de Soria Santa Cruz.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez de Llamas.

Don Juan Lopez de la Ferrería, juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Hago saber: Que en pleito seguido

en este juzgado á testimonio del escribano que refrenda, se dictó la sentencia que copiada dice:

SENTENCIA.

«En la villa de Llanes á veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Juan Lopez de la Ferrería, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el pleito de mayor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante don Dámaso Diaz, natural del pueblo de Poó, en el concejo de Cabrales, su procurador don Lorenzo Ruenes, contra don José Gomez y don José Diaz, vecinos de Arangas, en el mismo concejo, y en ausencia y rebeldía de este último con los estrados del juzgado, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que don José de la Torre por el testamento que otorgó á testimonio del difunto escribano de Cabrales don Juan Francisco Suarez Arenas en catorce de Junio de mil setecientos ochenta y uno mandó á su hijo José Antonio; además de su legitima, «la casa de nuestra morada con el establo, huerto de verdura, árboles y corrales que teníamos y nos corresponden, en este barrio de Tres-la-casa, con la cabaña, cuerres y ballares, en la Vega de Riaña, en el Puerto de Cuera, para que sea para él y sus herederos y sucesores impartibles para siempre jamás sin carga ni pension alguna»

Resultando que dicho testamento contiene la siguiente cláusula: «Item que si dicho nuestro hijo José Antonio muriese sin dejar sucesion legitima y el Luis no viniese á este país, á seavecindar, queremos que dichos bienes vinculados pasen á favor de dicha nuestra hija Teresa y su hermano, y que el primero que suceda en dicho vínculo pague veinticinco misas de á dos reales:»

Resultando que si bien el don José de la Torre, hijo del fundador y primer llamado á la sucesion del vínculo, ha dejado dos hijos, consta asimismo por la prueba del actor que han fallecido ambos sin dejar descendencia:

Resultando de la misma prueba que el otro hijo del fundador, don Luis, no ha regresado de Nueva España, ni consta siquiera que haya dejado descendencia.

Resultando que los demandados Gomez y Diaz Caso están y vienen poseyendo desde veinte ó mas años los bienes vinculados por el citado testamento y espresados en el primer resultando, sin que conste el título ó causa por que lo hacen:

Resultando que el actor don Dámaso Diaz es descendiente y segundo nieto de la doña Teresa de la Torre, hija del fundador y llamada por él á la sucesion en tercer lugar, como aparece de la cláusula transcrita en el segundo resultando:

Resultando que fundado en los hechos precedentes y en concepto de sucesor del vínculo repetido por falta de las dos primeras líneas, se propuso por el don Dámaso la presente demanda, solicitando se condenase á los poseedores de los bienes don José Diaz Caso y don José

Gomez, á la entrega de los mismos con los frutos y rentas producidos en el tiempo de su tenencia:

Resultando que lejos de haberse opuesto por los demandados alguna escepcion que pudiera obstar á la accion deducida, el Diaz Caso se conformó con la demanda, apartándose del pleito que le fuera entregado para contestarla, y el Gomez lo ha dejado correr en rebeldía:

Considerando que la primera cláusula trascrita del repetido testamento constituye vinculacion sobre los bienes en la misma espresados:

Considerando que por falta de los dos primeros llamados y por la estension de sus líneas, recae la sucesion en la doña Teresa de la Torre y la suya:

Considerando que habiendo acreditado el actor ser descendiente y segundo nieto de la doña Teresa de la Torre, le asiste derecho para poseer los bienes reclamados, mientras que por otro no se demuestre que lo tiene preferente á la sucesion del vínculo:

Por ante mí escribano dijo: que debia declarar y declaraba al don Dámaso Diaz, sucesor del vínculo fundado por el don José de la Torre, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, condenando en su consecuencia á los demandados don José Diaz Caso y don José Gomez á que le restituyan y hagan entrega de los bienes del mismo con los frutos y rentas producidos desde que se hubo por contestada la demanda á justa regulacion de peritos, y en las costas al Gomez.

Por esta sentencia, que se hará notoria á medio de edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé — Juan Ferrería.—Ante mí, Juan R. de la Vega Isla.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Llanes á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Ferrería.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

El que suscribe, por eximirse de la excesiva contribucion que se ve obligado á pagar por comerciante en relojes, hace saber á todas las personas que deseen ha-

cerse con un reloj bueno y sumamente barato, que piensa hacer almoneda de sus géneros antes de concluirse el presente año. Relojes de péndola real de primera clase, los cuales nunca se vendieron bajo de diez duros se resuelve á darlos al infimo precio de 160 reales con sus correspondientes pesas de la misma clase.

Relojes de compensacion, que tampoco se vendieron bajo de 12 duros, á 200 reales. Idem de cuco muy vistosos á 160 reales. También hay relojes á 80 reales. Relojes de bolsillo de oro y plata áncora patente en oro se dan al precio de fábrica 1100 reales. Idem de cilindro á 780 y 800 reales. Cuadros superiores engastados en las bocas de las áncoras piedras 560 reales. Este abundante y barato surtido se halla en la villa de Aviles, Calle de la Ferrería.—José Antonio Neugart.

SUBASTA.

En Gijon y casa número 26, sita en la calle Corrida, se venden en pública licitacion el dia 27 del corriente mes, los efectos siguientes á voluntad de sus dueños.

9 sierras de aire, 145 libras litargirio, 118 libras goma laca, 6 libras zarzaparrilla, 24 libras quina, 45 libras quinina, 2 balanzas grandes, con sus platos y cordeles, 2 idem chicas, con sus platos de bronce, varias pesas de hierro fundido, mostador y estanteria de una tienda.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra del señor don Nicolás Castor de Cannedo, que su autor y editor han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al infimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Estan concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Asi, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.